



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05855-2008-PA/TC

SANTA

MARGARITA SOLEDAD ROSARIO

LUJÁN Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Soledad Rosario Luján y otros contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 188, de fecha 4 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de marzo de 2007, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) solicitando su reposición en las labores de prestaciones de salud que desempeñaban, considerando que han sido indebidamente despedidos, toda vez que en febrero de 2007, se les impidió ingresar a su centro de trabajo. Manifiestan que la demandada inició un procedimiento de cese colectivo de trabajo por motivos económicos y estructurales, el cual fue declarado inadmisibles y archivado de manera definitiva por la autoridad de trabajo, por lo que, el despido fue incausado y realizado en contravención del derecho a la libertad de trabajo.
2. Que la CBSSP contestó la demanda señalando que como los demandantes se desempeñaban en el área de prestaciones de salud, resulta imposible pretender la reposición, pues esta ha sido desactivada para que EsSalud asuma las prestaciones de salud que se otorgan a sus afiliados.
3. Que el Segundo Juzgado Mixto de Ilo declaró improcedente la demanda por considerar que la agresión se había convertido en irreparable, toda vez que las prestaciones de salud a cargo de la demandada han sido asumidas por EsSalud; ordenando su reconducción a la vía laboral a fin de que sea pagada la indemnización por despido arbitrario. La Sala Superior competente confirmó la decisión del Juzgado por las mismas consideraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05855-2008-PA/TC

SANTA

MARGARITA SOLEDAD ROSARIO

LUJÁN Y OTROS

4. Que en el inciso a) del artículo 3 de la Ley 28193, vigente desde 20 de marzo de 2004, se dispone *El Seguro Social de Salud - EsSalud asumirá las atenciones y prestaciones económicas de salud que actualmente se encuentran a cargo de la CBSSP, dentro de un plazo que no excederá de 60 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, fecha a partir de la cual la CBSSP dejará de brindar dichas prestaciones.*
5. Que en consecuencia, se advierte que al presente caso resulta de aplicación lo prescrito en el inciso 5) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que a la fecha de interposición de la demanda, la pretensión de los demandantes había devenido en irreparable, dado que pretenden la reposición en los puestos que ocupaban cuando la demandada brindaba prestaciones de salud a sus afiliados, las mismas que por imperio de la ley, se encuentran a cargo de EsSalud desde el 20 de marzo de 2004.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**